#### CG424/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL **PROCEDIMIENTO** ORDINARIO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. MARÍA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN **INFRACCIONES** AL CÓDIGO **FEDERAL** DE **INSTITUCIONES** PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE SCG/QCG/062/PEF/86/2012.** 

Distrito Federal, 21 de junio de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente identificado al rubro, y:

#### RESULTANDO

I. Con fecha cinco de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave IEDF-SE/QJ/1502/12, signado por el Lic. Bernardo Valle Monroy, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual remite el expediente original identificado con la clave IEDF-QCG/PE/034/2011 Y ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/033/2011, IEDF-QCG/PE/073/2011 BIS, IEDF-QCG/PE/019/2011 BIS, IEDF-QCG/PE/022/2011 BIS. IEDF-QCG/PE/024/2011 BIS Ε IEDF-QCG/PE/025/2011 BIS, por el que comunica que en sesión celebrada el treinta de abril del año que corre, el Consejo General de este Instituto Electoral Local, aprobó la Resolución identificada con la clave RS-031-12 en cuyo Punto Resolutivo SEGUNDO se ordeno lo siguiente:

"SEGUNDO: Se INSTRUYE al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a fin de que DE VISTA con el original de los presentes autos, al Instituto Federal Electoral, para los efectos señalados en la parte final del Considerando II de este fallo".

Al respecto, conviene reproducir la parte atinente del **considerando II** referido:

"II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de las denuncias presentadas por los ciudadanos Hugo Humberto Solís Agonizante, Alarii Jerónimo Mijangos, Paula Aguilar Martínez, José Luis Albuerne Gómez, Patricia Bárcenas Anzures y Rosalinda Rubio, es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1°, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia J.01/99, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"

#### [Se transcribe]

Así las cosas, de un análisis de las constancias que obran en el presente sumario se concluye que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento para que esta autoridad pueda pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

Lo anterior es así, ya que ha reconocido de manera reiterada en la teoría procesal, la configuración de la figura del sobreseimiento ocurre, entre otras hipótesis, cuando una vez admitido un asunto, sobrevenga una causal de improcedencia que impida continuar con la consecución del procedimiento.

En este entendido, las causales de improcedencia están íntimamente relacionadas con las condiciones procedimentales o sustantivas de la acción intentada, de modo que su inobservancia no puede producir más que la declaración inhibitoria del juzgador para pronunciarse sobre el fondo.

Establecido lo anterior, debe decirse que acorde con el artículo 372 del Código, la tramitación del procedimiento administrativo está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos de procedencia, sin los cuales válidamente no se podría dar inicio una investigación por parte de esta autoridad.

Es importante señalar que estos requisitos no son más que lo que la doctrina jurídica denomina como presupuestos procesales, los cuales vienen a constituir los requisitos necesarios exigidos por ley para que pueda ser válido un proceso. Como mencionan autores tales como Piero Calamandrei e Iván Escobar Fornosi, tales elementos constituyen condiciones o requisitos que tienden a posibilitar que el órgano jurisdiccional pueda formular pronunciamiento favorable o desfavorable sobre la demanda.

En estas condiciones, de una lectura adminiculada de los artículo 372 de Código y 32, fracción IV del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos

Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, puede establecerse que la denuncia que se presente para incoar un procedimiento administrativo sancionador, debe referir una descripción de eventos que sustentan la afirmación del denunciante acerca de la existencia de una irregularidad sancionable en materia electoral.

Esta exigencia deviene razonable si se toma en cuenta que la expectativa legal impuesta a las asociaciones políticas, sus militantes, dirigentes o servidores públicos estriba en que se conduzcan por los cauces legales, pudiendo exigir a través de esta clase de procedimientos que se corrija la actuación de alguno de ellos cuando su proceder constituye un incumplimiento a las obligaciones que les impone la Constitución, el Estatuto de Gobierno y el Código.

En este contexto, si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícito, se provocaría el inicio de un procedimiento carente de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa electoral para regular la actividad de las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos, por convertir a la investigación en una indagatoria caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

Así pues, no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que se exhiba un sustento probatorio, toda vez que su exposición debe reunir las características antes mencionadas, a fin de dotar de viabilidad a la investigación ya que, de lo contrario, ésta sólo constituiría un proceso insustancial y sin objeto concreto, susceptible de transformarse en una investigación general y, por consiguiente, arbitraria.

Sirve como criterio orientador la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACUI TAD INVESTIGADORA"

#### [Se transcribe]

Sentado lo anterior, es importante señalar que el esquema de distribución de competencias en materia electoral en el ámbito jurídico mexicano, tiene dos componentes fundamentales. En primera instancia, tanto la Federación como cada una de las treinta y dos entidades federativas cuentan con sus propias normas, instituciones y procedimientos en materia electoral, es decir, hay una clara diferenciación y deslinde de competencias electorales entre ambos niveles de gobierno. Así, aunque existen algunas normas fundamentales comunes, las elecciones federales y locales se regulan y organizan por separado. En segundo término, las atribuciones administrativas y las jurisdiccionales están claramente diferenciadas y se les confieren a organismos distintos para cada nivel de gobierno.

En concordancia con ese modelo, la función estatal de organizar los procesos comiciales locales, con apego, entre otros, al principio de equidad corresponde, en términos del artículo 123 y 124 del Estatuto, al Instituto Electoral del Distrito Federal.

En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 16 del Código, este Instituto es un organismo público autónomo de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, cuyo Consejo General es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, promover la cultura política democrática, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, guíen todas las actividades del Instituto.

Para el efectivo cumplimiento de sus responsabilidades, el legislador local facultó al Instituto Electoral, para conocer y sancionar a quienes infrinjan las disposiciones electorales aplicables a nivel local, en términos de lo dispuesto en el artículo 372.

Dicho procedimiento sancionador debe ajustarse a lo previsto en el numeral 373 y 374 del Código en cita, en el que se establece, en esencia, que una vez que la autoridad tenga conocimiento de una queja o denuncia, en donde se aduzca la violación a disposiciones de la materia, deberá, si no se actualiza en forma evidente e indubitable alguna causa de improcedencia, sustanciar la queja a través de la investigación que corresponda y con apego a las formalidades esenciales del procedimiento, para posteriormente dictar la resolución que conforme a derecho proceda.

Así pues, cuando en una denuncia se aduce que se cometió una conducta presumiblemente ilícita, es menester verificar si ésta es potencialmente conculcadora del marco jurídico electoral del Distrito Federal, o bien, supone una falta de otra índole jurídica, ya sea por su materia o porque corresponda al ámbito federal, caso en que lo conducente es dar vista a la autoridad que considere competente para los efectos de que conozca y resuelva lo conducente.

Sentado lo anterior, de una concatenación de las constancias aportadas por las partes, así como las que derivan de la investigación desplegada por esta autoridad electoral y que obran en el presente expediente, resulta preciso señalar que la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno no contiende por un cargo de elección popular en el ámbito local, lo que implicaría que las conductas que supuestamente pudo haber desplegado, no tendrían incidencia en el marco normativo electoral del Distrito Federal.

Lo anterior es así, toda vez que obra en el expediente copia autorizada del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA, Y LAS CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHOS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, identificado con la clave CG 192/2012.

Dicha constancia tiene la calidad de documental pública a la que de otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna, ya que fue suscrito por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones y no obra dentro del expediente elemento de convicción alguno que contravenga

lo que ahí se refiere. Ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción 1, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

De una revisión de esta constancia, se observa que el ciudadano denunciado se encuentra registrado ante esta instancia federal, para el cargo de Senador a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por el Partido de la Revolución Democrática.

En estas condiciones, resulta asequible establecer que los efectos de las hipotéticas conductas atribuidas al ciudadano denunciado, estarían encaminadas a vulnerar la esfera federal y, más concretamente, la elección antes señalada.

Tal situación reviste una importancia fundamental, porque repercute en el nacimiento de la relación procesal, en su desenvolvimiento e, incluso, en la posible extinción del procedimiento; es decir, se relaciona con las facultades del órgano para dar entrada a una queja o denuncia e iniciar el procedimiento, o bien, para rechazar aquél, e inclusive, una vez aceptado, suspender su curso y hacer cesar sus efectos de una manera definitiva, extinguiendo la jurisdicción, por cuanto a que quedaría sin colmarse un requisito que dote de procedibilidad a la instancia intentada.

Aún y cuando *prima facie* esta autoridad asumió competencia para radicar y sustanciar las referidas denuncias, por actos que se consideraban presuntamente violatorios a la normatividad electoral local, el hecho de que la ciudadana denunciada se encuentra compitiendo en una elección de carácter federal, destruye la apreciación inicial de esta autoridad antes precisada.

En efecto cuando la propaga cuando de la propaganda objeto de la denuncia se desprenda la existencia de una posible vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidos en los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución, por parte de sujetos que se encuentran contendiendo en el ámbito federal por un cargo de elección popular, resulta procedente dar vista al Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente.

Lo anterior, en razón de que dicho Instituto Federal es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo del artículo antes citado, cuanto incidan en el proceso comicial federal.

Esto es así, ya que considerando el criterio sostenido por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-7/2009, el cual establece las siguientes reglas generales sobre la competencia:

- 1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal, y Municipal) los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal.
- 2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurran

con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.'

Por lo que atendiendo a lo señalado por dicho órgano jurisdiccional, así como a las conductas denunciadas en el procedimiento de mérito, resulta oportuno señalar que las condiciones descritas en los puntos citados se cumplen y hacen procedente dictar la vista al Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

Lo anterior, se desprende de lo dispuesto por los artículos 7°, fracción III, 35, fracción I y 36, fracción I del Reglamento,

En tales condiciones, toda vez que corresponde a la autoridad administrativa electoral a nivel federal la atribución de conocer sobre los hechos denunciados por esta vía, lo conducente es sobreseer los procedimientos de mérito y dar vista con las constancias originales de los presentes autos al Instituto Federal Electoral, a efecto de que resuelva lo conducente, expidiéndose copias certificadas de aquéllas para que obren en los archivos de este Órgano Autónomo.

Por lo antes expuesto y fundado se,

#### RESUELVE:

*(…)* 

SEGUNDO. Se INSTRUYE al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a fin de que DÉ VISTA con el original de los presentes autos, al Instituto Federal Electoral, para los efectos señalados en la parte final del Considerando II de este fallo.

(...)"

**II.** Atento a lo anterior, con fecha nueve de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente ordenó:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente al oficio y anexo de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/QCG/062/PEF/86/2012; SEGUNDO.- Ahora bien, tomando en consideración que del análisis de los elementos que obran en el expediente identificado con el número IEDF-QCG/PE/034/2011 Y ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/033/2011, IEDF-QCG/PE/073/2011 BIS, IEDF-QCG/PE/019/2011 BIS, IEDF-QCG/PE/022/2011 BIS, IEDF-QCG/PE/024/2011 BIS E IEDF-QCG/PE/025/2011 BIS, así como de la resolución identificada con la clave RS-031-12, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro del expediente antes citado, esta autoridad electoral federal

estima necesario referir que los mismos se hacen consistir en presuntas violaciones a la normativa comicial local. -----En efecto esta autoridad federal estima que no es posible desprender algún elemento que permita colegir que la conducta presuntamente llevada a cabo por los sujetos denunciados surta alguna de las hipótesis de procedencia de competencia para esta autoridad. Lo anterior en virtud de que los hechos sometidos a consideración de esta autoridad se hacen consistir en presuntos actos de promoción personalizada y utilización de recursos públicos por parte de la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, durante el desarrollo del Proceso Electoral de carácter local, en la especie, el del Distrito Federal, sin que de los mismos sea posible advertir alguna referencia al Proceso Electoral Federal que actualmente se está desarrollando.-----En este sentido, cabe precisar que el Instituto Federal Electoral, no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los estados o al Distrito Federal se encuentra encomendada a las autoridades locales instituidas para ese efecto.-----En este tenor, resulta inconcuso que el Instituto Federal Electoral no es la autoridad competente para investigar, y en su caso, resolver el fondo del asunto, encontrándose constreñido a remitir las constancias al órgano o autoridad que considera competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente, es decir, esta autoridad electoral federal, no tiene competencia única y exclusiva para conocer sobre violaciones al artículo 134 constitucional, cuando éstas se realicen dentro del desarrollo de un proceso local, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Tesis de Jurisprudencia 03/2011, en la que determinó lo siguiente:

"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate."

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-5/2011</u>.— Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.— Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.— Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

En efecto, es dable concluir que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.-En este sentido, esta autoridad comicial estima no tener competencia respecto de los hechos que son sometidos a consideración, al tratarse de presuntas violaciones a la normativa electoral en el ámbito local que, como ha quedado precisado con antelación, corresponde a las autoridades locales determinar lo que a su juicio corresponda. -----Por otra parte, si bien el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, hace mención al "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADAS **PARTIDOS** ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA. Y LAS CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHOS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012 identificado con la clave CG192/2012", respecto de la C. María Alejandra Barrales Magdaleno; cierto es que al momento en que fueron denunciados, la misma

contendía para un cargo de elección popular a nivel local, y no así para un cargo en el ámbito federal, toda vez que los mismos fueron registrados como candidatos a un cargo de elección popular federal, hasta enero de dos mil doce.--Asimismo, conviene señalar que del análisis a la sentencia de mérito, no se advierte en modo alguno la referencia a algún Proceso Electoral de carácter federal que guarde relación con los hechos denunciados, en virtud de que únicamente se estableció de forma genérica que la denunciada actualmente no contendía por un puesto de elección popular a nivel local, sin precisar si la conducta denunciada incide o puede incidir en un Proceso Electoral Federal, ámbito en el que este organismo público autónomo podría asumir la competencia de los acontecimientos denunciados,-----A mayor abundamiento, cabe precisar que de los hechos denunciados, no es posible desprender algún dato que permita advertir que dicha conducta incida con el Proceso Electoral Federal que actualmente se desarrolla, dada la calidad que ostentaban los presuntos infractores en el momento en que fueron denunciados los hechos, situación que hace inviable la instauración del procedimiento administrativo sancionador ordinario por parte de esta autoridad. ------Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el número 20/2008, cuyo contenido es del tenor siguiente: ------

"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.— De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal

cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes."

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008. —Actor: Gerardo Villanueva Albarrán. —Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral. —18 de septiembre de 2008. — Unanimidad de votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. — Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008. —Actor: Gerardo Villanueva Albarrán. —Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral. —8 de octubre de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa. — Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008. —Actor: Dionisio Herrera Duque. —Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. —23 de octubre de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.

"Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político—administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

De igual modo, la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada

de cualquier servidor público o que se relacionen Partido Político Nacional o local."

Es decir, el Instituto Electoral del Distrito Federal prohíbe utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos, así como la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o que se relacionen con algún partido político.-----En tal virtud, esta autoridad electoral federal estima procedente desechar por incompetencia el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, pues se reitera, los motivos de inconformidad no son competencia de esta autoridad electoral federal.-----TERCERO.- Procédase a elaborar el Proyecto de Resolución proponiendo el desechamiento del asunto en cuestión, a efecto de ser sometido a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.-----

(...)"

III. En virtud de lo ordenado en el acuerdo transcrito en el resultando que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Quincuagésima Segunda Sesión Extraordinaria de carácter Urgente, celebrada el día quince de junio de dos mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez, Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que con fundamento en los artículos 104; 106, párrafo 1; 109; 118, párrafo 1, incisos w) y z), y 356, párrafo 1, inciso a), en relación con el 361; 362 párrafo 1, 8; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 19, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el Consejo General de este Instituto es

el órgano facultado para conocer de las quejas puestas a su consideración y en su caso emitir las sanciones respecto de las faltas a la normatividad electoral federal o bien, las violaciones a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuibles a los funcionarios electorales.

**SEGUNDO.** Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, esta autoridad, en términos de lo previsto en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo previsto en el artículo 27, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, procede a realizar un análisis de los hechos materia de la vista, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral, para lo cual se precisa el marco constitucional y legal aplicable.

En primer término, debe decirse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados en su esfera jurídica.

Así, las normas que establecen la competencia son de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial.

En ese sentido el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la "competencia" de la siguiente manera:

Competencia

(Del lat. competentia; cf. competente).

- 1. f. incumbencia.
- 2. f. Pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado.
- 3. f. Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.

Sentado lo anterior, es de recordarse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados en su esfera jurídica.

En este sentido, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Así, esta obligación de las autoridades se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados; en consecuencia, en la materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías a que se ha hecho referencia.

Bajo esa tesitura, la fundamentación de la competencia en un acto de autoridad es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su validez se encuentra condicionada al hecho de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, esto es, que únicamente puede desplegar sus facultades dentro de su respectivo ámbito de competencia y conforme a las diversas disposiciones que la autoricen.

Así se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de

2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."

En este sentido, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Asimismo, cabe precisar que la competencia de una autoridad para conocer de una denuncia instaurada por los gobernados **debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público** y que es necesaria para que los justiciables tengan acceso a una justicia pronta y expedita, pues es una garantía para no incurrir en una violación de carácter procesal que afecte a las partes en grado predominante o superior; al efecto, es procedente invocar el criterio que se recoge en la Tesis sustentada por el Poder Judicial de la Federación, y que a continuación se transcribe:

"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 176/2006. Irma Corona Gasca. 30 de marzo de 2007. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Guzmán Barrera. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina."

Así, esta obligación de las autoridades se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados; en consecuencia, en la materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías a que se ha hecho referencia.

En segundo término, cabe precisar que de la vista presentada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, se desprende que dicho órgano electoral consideró que en la especie, se podía actualizar una posible transgresión a la normatividad electoral dentro del ámbito de competencia de este Instituto, derivado de los presuntos actos de promoción personalizada y utilización de recursos públicos por parte de la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, durante el desarrollo del Proceso Electoral de carácter local, en la especie, el del Distrito Federal.

Al respecto, resulta pertinente precisar las conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral atribuibles a la denunciada, las cuales se hacen consistir esencialmente en lo siguiente:

### C. María Alejandra Barrales Magdaleno

La presunta realización de actos de promoción personalizada y utilización de recursos públicos por la **C. María Alejandra Barrales Magdaleno**, en virtud de:

 Que en fecha veintidós de noviembre de dos mil once, en la Avenida Tezontle, esquina río Churubusco, Col. Infonavit Iztacalco, en la Delegación Iztacalco existe un barda de aproximadamente seis metros de largo por tres metros de altura de la que textualmente se lee: "Trabajamos por tu DF; + Pensión para tus hijos" y "Trabajamos por tu DF; + 4000 becas"; alejandrabarrales.org.mx; Alejandra Barrales.

De lo anterior, esta autoridad electoral federal válidamente puede arribar a los siguientes razonamientos:

 Que los hechos sometidos a consideración de esta autoridad que se le pretenden atribuir a la C. María Alejandra Barrales Magdaleno se llevaron a cabo en el momento en que la denunciada pretendía obtener una candidatura a un cargo de elección en el Distrito Federal.

- Que las conductas que se denuncian podrían trasgredir normas electorales de carácter local, en la especie, la legislación de la materia del Distrito Federal, toda vez que del escrito de denuncia primigenio se advierte que la denunciado pretendía obtener la candidatura de un cargo de elección en el ámbito local, es decir, dada la pretensión de la sujeta denunciada, la normatividad aplicable, y en su caso, trasgredida corresponde al ámbito local, toda vez que la pretensión de la denunciada era la de obtener la candidatura a Jefa de Gobierno del Distrito Federal por el Partido de la Revolución Democrática, lo cual es un hecho público y notorio en términos del artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
- Que de los elementos que contiene las bardas que fueron encontradas con el nombre e imagen de la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, no es posible inferir relación alguna al Proceso Electoral Federal que actualmente se desarrolla.

En mérito de lo anterior, y del análisis integral a las constancias remitidas por el Instituto Electoral del Distrito Federal, no es posible desprender algún elemento que permita colegir que las conducta presuntamente llevada a cabo por la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, constituya alguna infracción, cuyo conocimiento sea competencia de esta autoridad.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que los hechos materia de la vista, no son susceptibles de ser conocidos por parte de este Organismo, mediante la instauración de un procedimiento sancionador ordinario, en virtud de que del análisis a la vista de mérito se desprende que el Instituto Electoral del Distrito Federal únicamente se limita a establecer de forma genérica las conductas llevadas a cabo por los denunciados, sin precisar su injerencia en el ámbito federal.

En este sentido, esta autoridad advierte que las conductas denunciadas se constriñen al ámbito local, toda vez que si bien es cierto que al momento en que acontecieron los hechos se encontraban en curso tanto el Proceso Electoral Local del Distrito Federal como el Proceso Electoral Federal, en ese momento la denunciada fungía como servidora pública a nivel local y aspiraba a obtener la candidatura a un cargo de elección popular a nivel local, sin que en modo alguno se desprenda relación o incidencia, siquiera indiciaria, entre los hechos

denunciados y el Proceso Electoral Federal, cuya organización corresponde a este Organismo, y para las cuales puede asumir competencia.

En ese orden de ideas, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver diversos recursos de apelación entre los cuales se encuentran los identificados con las claves SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-8/2009, SUP-RAP-11/2009, SUP-RAP-23/2010 y SUP-RAP-184/2010, ha sostenido que el Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal, y Municipal) los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal o cuando exista concurrencia de éste con los locales o cuando se suscriba un convenio en los términos previstos en el artículo 41, Base V, último párrafo de la Constitución Federal.

A efecto de evidenciar lo anterior, resulta procedente invocar lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado bajo la clave **SUP-RAP-7/2009**, en la que medularmente se estableció:

- Que el contenido del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen validez material diversa, pues rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal, en órdenes igualmente distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal, por tanto, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas.
- Que tomando en cuenta lo antes expuesto, el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 constitucional, pero sólo en cuanto incidan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

- Que el Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal, y Municipal) los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal.
- Que las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurran con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.
- Que podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.
- Que el Instituto Federal Electoral puede asumir prima facie la competencia para conocer de una denuncia cuando de los hechos aludidos, así como de las constancias aportadas no sea posible saber quién es la autoridad de conocimiento; por ende, radicará el procedimiento correspondiente, no obstante ello, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente se recaben, podrá determinar en definitiva si: 1) se corrobora la competencia asumida; o 2) por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido.
- Cuando de los elementos que obran en autos es posible confirmar la competencia asumida, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda; sin embargo, cuando de ellos se advierta la incompetencia deberá abstenerse de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

Con base en lo expuesto, es posible afirmar que el Instituto Federal Electoral únicamente conocerá de las denuncias por la presunta infracción a lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Carta Magna cuando los hechos aludidos: a) Incidan o puedan incidir en un **Proceso Electoral Federal**; y b) exista concurrencia de procesos, es decir, al momento de la realización de los hechos denunciados se esté desarrollando tanto el Proceso Electoral Federal como uno local y no sea posible escindir la causa.

En este tenor, cabe precisar que de los hechos denunciados, no es posible desprender algún dato que permita advertir que dicha conducta incida de forma directa, indirecta, mediata o inmediata con el Proceso Electoral Federal que actualmente se desarrolla, dada la calidad que ostentaba la denunciada en el momento en que fue denunciada —en tanto que fungía como servidora pública a nivel local y aspiraba a obtener la candidatura a un cargo de elección popular a nivel local—, situación que hace inviable la instauración del procedimiento administrativo sancionador ordinario por parte de esta autoridad.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el número **20/2008**, cuyo contenido es del tenor siguiente:

"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.— De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes."

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008. —Actor: Gerardo Villanueva Albarrán. —Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral. —18 de septiembre de 2008. — Unanimidad de votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008. —Actor: Gerardo Villanueva Albarrán. —Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral. —8 de octubre de 2008. — Unanimidad de seis votos. —Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa. —Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008. —Actor: Dionisio Herrera Duque. —Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. —23 de octubre de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.

Se afirma lo anterior, en virtud de que si bien el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó dar vista a esta autoridad para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente, lo cierto es que del análisis a las constancias remitidas a esta autoridad, particularmente de los hechos denunciados, no se desprende dato o elemento alguno que permita a esta autoridad advertir que dicha conducta incida con el Proceso Electoral Federal que actualmente se desarrolla, sino que la misma se encuentra vinculada con una elección de carácter local, por lo que no se surte la competencia del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, toda vez que la presunta comisión de las conductas denunciadas se llevaron a cabo por la denunciada al momento en que aspiraba a obtener una candidatura de un cargo de elección en el ámbito local, es decir, su pretensión era la obtención de una candidatura para el gobierno del Distrito Federal, por lo que, en caso de existir alguna trasgresión a la normativa electoral, sería la de dicha entidad federativa, en virtud de que no se advierte incidencia alguna en el proceso federal en curso.

En efecto, tal y como se desprende de los escritos de denuncia, la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, pretendía obtener la candidatura de un cargo de elección en el ámbito local, por lo que las conductas que se le pretenden atribuir únicamente incidían de manera directa en el Proceso Electoral del Distrito Federal.

No es óbice señalar que la propia legislación electoral para el Distrito Federal, establece en su artículo 6 lo siguiente:

"Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito

Federal, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

De igual modo, la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o que se relacionen Partido Político Nacional o local."

Es decir, el Instituto Electoral del Distrito Federal prohíbe utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos, así como la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o que se relacionen Partido Político Nacional o local.

De lo anterior, se advierte que el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene competencia para conocer respecto de las conductas que son sometidas a consideración de esta autoridad, toda vez que las mismas se encuentran relacionadas con un Proceso Electoral de carácter local, y se encuentran previstas expresamente en el Código Electoral del Distrito Federal

En este sentido, cabe precisar que el Instituto Federal Electoral, no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los estados o al Distrito Federal se encuentra encomendada a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

En este tenor, resulta inconcuso que el Instituto Federal Electoral no es la autoridad competente para investigar, y en su caso, resolver el fondo del asunto, encontrándose constreñido a remitir las constancias al órgano o autoridad que considera competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente, es decir, esta autoridad electoral federal, no tiene competencia única y exclusiva para conocer sobre violaciones al artículo 134 constitucional, cuando éstas se realicen dentro del desarrollo de un proceso local, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Tesis de Jurisprudencia 03/2011, en la que determinó lo siguiente:

"COMPETENCIA. CORRESPONDE LAS **AUTORIDADES** Α **ELECTORALES** ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda qubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate."

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-5/2011</u>. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —26 de enero de 2011. —Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —26 de enero de 2011. —Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —26 de enero de 2011. —Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza. —Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa. —Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

En efecto, es dable concluir que <u>las autoridades electorales administrativas</u> <u>locales son competentes</u> para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate. En este sentido, esta autoridad comicial estima no tener competencia respecto de los hechos que son sometidos a consideración, al tratarse de presuntas violaciones a la normativa electoral en el ámbito local que, como ha quedado precisado con antelación, corresponde a las autoridades locales determinar lo que a su juicio corresponda.

En ese sentido, como se ha señalado con anterioridad, cabe decir que si bien del análisis a la vista formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, se advierte la conducta consistente en presuntos actos de promoción personalizada y utilización de recursos públicos por parte de la C. María Alejandra Barrales Magdaleno —durante el desarrollo del Proceso Electoral de carácter local, en la

especie, el del Distrito Federal—, lo cierto es que los hechos sometidos a consideración de esta autoridad electoral federal no inciden en la realización de algún Proceso Electoral de carácter federal.

En efecto esta autoridad federal estima que no es posible desprender algún elemento que permita colegir que la conducta presuntamente llevada a cabo por la sujeta denunciada surta alguna de las hipótesis de procedencia de competencia para esta autoridad.

Lo anterior, en virtud de que los hechos sometidos a consideración de esta autoridad se hacen consistir en presuntos actos de promoción personalizada y utilización de recursos públicos por parte de la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, al momento en que ésta fungía como servidora pública a nivel local y aspiraba a obtener la candidatura a un cargo de elección popular a nivel local, en la especie, el del Distrito Federal, sin que de los mismos sea posible advertir alguna referencia al Proceso Electoral Federal que actualmente se desarrolla.

En este sentido, cabe referir, como se ha señalado que si bien al momento en que acontecieron los hechos denunciados se encontraban en desarrollo tanto el Proceso Electoral Local del Distrito Federal como el Proceso Electoral Federal (dado que ambos dieron inicio en octubre de dos mil once), el presunto uso parcial de recursos públicos, así como la difusión de propaganda personalizada materia de inconformidad se encuentran relacionadas con la aspiración de la denunciada a la candidatura de un cargo de elección popular a nivel local, y no así, con la candidatura que ostenta actualmente a un cargo de elección popular a nivel federal.

Por otra parte, cabe precisar que si bien es cierto que del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA, Y LAS CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHOS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012", identificado con la clave CG192/2012, se desprende que la denunciada fue registrada como candidata a Senadora por el principio de mayoría relativa por parte de la coalición "Movimiento Progresista", como se ha referido al momento

en que fue denunciada la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, fungía como servidora pública a nivel local y aspiraba a obtener la candidatura a un cargo de elección popular a nivel local, sin que de los elementos que obran en autos se haga alusión o referencia alguna al Proceso Electoral Federal que actualmente se desarrolla.

A mayor abundamiento, cabe referir que del acuerdo antes citado, se desprende que la sujeta denunciada fue registrada como candidata a un cargo de elección popular federal, hasta enero de dos mil doce.

En este sentido, cabe precisar que si bien actualmente la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, se encuentra registrada y compitiendo para un cargo de elección a nivel federal, particularmente, candidata al Senado de la República, lo cierto es que dicha circunstancia en modo alguno genera competencia a esta autoridad electoral federal para conocer, resolver, y en su caso sancionar, a los sujetos denunciados.

Se afirma lo anterior, en virtud de que la comisión de los hechos presuntamente trasgresores de la normatividad que se le atribuyen a la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, se realizaron al momento en que ésta aspiraba a obtener una candidatura a un cargo de elección local, en la especie del Distrito Federal, por tanto, dicha conducta se encuentra estrechamente relacionada con el proceso local en cita.

En este contexto, en lo que compete a las entidades que integran la Federación, el artículo 116, fracción IV, incisos c), j) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 116.-

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

[...]

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse

[...]"

Del marco constitucional expuesto se concluye que, tanto la legislación de las entidades federativas, como la del Distrito Federal, deben garantizar que:

- Las autoridades encargadas de la organización de las elecciones y las titulares de las funciones jurisdiccionales para la Resolución de las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- Las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.
- Se establezcan los tipos penales y se determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

En ese sentido, la aplicación de las leyes corresponde, por regla general, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales del mismo fuero al que correspondan las autoridades legislativas que las emitieron, salvo que se esté en presencia de alguna excepción expresamente prevista, de tal suerte que se puede concluir que, salvo disposición en contrario, el conocimiento y aplicación de leyes locales corresponde a las autoridades de la entidad federativa respectiva.

Bajo estas premisas, toda vez que las conductas denunciadas se relacionan con una contienda que no es de carácter federal, sino del ámbito local, lo cual es competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta autoridad electoral

federal estima que se actualiza la causal incompetencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales son del tenor siguiente:

#### Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 363

1. La gueja o denuncia será improcedente cuando:

*(...)* 

<u>d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer</u>; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código."

### Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

"Artículo 29

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

*(...)* 

<u>e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer;</u> o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código."

Por último, a mayor abundamiento resulta pertinente invocar en términos de lo previsto en el artículo 358, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como un hecho público y notorio que en fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce el Tribunal Electoral del Distrito Federal emitió sentencia dentro del Juicio Electoral promovido por la C. María Alejandra Barrales Magdaleno identificado con la clave TEDF-JEL-046/2012, en la que el citado Tribunal Electoral estableció medularmente lo siguiente:

"TERCERO. Estudio de fondo. Una vez acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del juicio en cuestión, este Tribunal Pleno en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 63 y 64 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora en su demanda.

En este tenor, del análisis integral del escrito de demanda y en suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios por parte de la actora, se deducen los agravios siguientes:

La actora considera que la resolución combatida viola el debido proceso, así como los principios de legalidad, certeza y el de congruencia interna de dicha resolución.

Lo anterior sucede, de acuerdo a la impugnante, porque la responsable al determinar sobreseer las denuncias, debió ordenar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido y, a pesar de ello, se ordena dar vista al Instituto Federal Electoral, a efecto de que resuelva lo conducente.

Por último, la actora considera, ad cautelam, que el acto impugnado viola el principio de presunción de inocencia, ya que según su dicho, los hechos aducidos y las pruebas ofrecidas por la denunciante, no son elementos suficientes para acreditar la vulneración de la legislación electoral, misma que no tomó en cuenta la responsable.

Lo planteado por la actora es fundado.

Lo anterior es así, ya que de la lectura del considerando I de la Resolución impugnada, relativo a la *competencia*, así como también del considerando II, referente a la *procedencia de la queja*, en particular de las páginas trece a dieciséis (13 a 16), cuyo tenor literal es el siguiente:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f) y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en los sucesivo Constitución"); 120, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (en los sucesivo "Estatuto"); 1, 2, 3, 6, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 223, fracción III, 224, 231, fracción II, 320, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, inciso d), y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (en lo sucesivo "Código"); 1, 3, 7, fracción IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones II y III, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (en lo sucesivo "Reglamento"); 1, fracciones I y II, 8, 11, 14, 16, fracción I, letras A y B, fracción III del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental; así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal; este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de siete procedimientos especiales sancionadores promovidos por seis ciudadanos de nombres Hugo Humberto Solís Agonizante, Alarii Jerónimo Mijangos, Paula Aquilar Martínez, José Luis Albuerne Gómez, Patricia Bárcenas Anzures y Rosalinda Rubio Paredes en contra de otra ciudadana quien además tiene la calidad de Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. ...

Así pues, cuando en una denuncia se aduce que se cometió una conducta presumiblemente ilícita, es menester verificar si ésta es potencialmente conculcadora del marco jurídico electoral del Distrito Federal, o bien, supone una falta de otra índole jurídica, ya sea por su materia o porque corresponda al ámbito federal, caso en que lo conducente es dar vista a la autoridad que considere competente para los efectos de que conozca y resuelva lo conducente.

Sentado lo anterior, de una concatenación de las constancias aportadas por las partes, así como las que derivan de la investigación desplegada por esta autoridad electoral y que obran en el presente expediente, resulta preciso señalar que la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno no contiende por un cargo de elección popular en el ámbito local, lo que implicaría que las conductas que supuestamente pudo haber desplegado, no tendrían incidencia en el marco normativo electoral del Distrito Federal.

Lo anterior es así, toda vez que obra en el expediente copia autorizada del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA, Y LAS CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHOS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, identificado con la clave CG 192/2012.

Dicha constancia tiene la calidad de documental pública a la que de otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna, ya que fue suscrito por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones y no obra dentro del expediente elemento de convicción alguno que contravenga lo que ahí se refiere. Ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

De una revisión de esta constancia, se observa que la ciudadana denunciada se encuentra registrada ante esta instancia federal, para el cargo de Senadora a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por el Partido de la Revolución Democrática.

En estas condiciones, resulta asequible establecer que los efectos de las hipotéticas conductas atribuidas a la ciudadana denunciada, estarían encaminadas a vulnerar la esfera federal y, más concretamente, la elección antes señalada.

Tal situación reviste una importancia fundamental, porque repercute en el nacimiento de la relación procesal, en su desenvolvimiento e, incluso, en la posible extinción del procedimiento; es decir, se relaciona con las facultades del órgano para dar entrada a una queja o denuncia e iniciar el procedimiento, o bien, para rechazar aquél, e inclusive, una vez aceptado, suspender su curso y hacer cesar sus efectos de una manera definitiva, extinguiendo la jurisdicción, por cuanto a que quedaría sin colmarse un requisito que dote de procedibilidad a la instancia intentada.

Aún y cuando prima facie esta autoridad asumió competencia para radicar y sustanciar las referidas denuncias, por actos que se consideraban presuntamente violatorios a la normatividad electoral local, el hecho de que los presuntos responsables se encuentran compitiendo en una elección de carácter federal, destruye la apreciación inicial de esta autoridad antes precisada.

En efecto, cuando de la propaganda objeto de la denuncia se desprenda la existencia de una posible vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidos en los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución, por parte de sujetos que se encuentran contendiendo en el ámbito federal por un cargo de elección popular, resulta procedente dar vista al Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente.

Lo anterior, en razón de que dicho Instituto Federal es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo del artículo antes citado, cuanto incidan en el proceso comicial federal.

En tales condiciones, toda vez que corresponde a la autoridad administrativa electoral a nivel federal la atribución de conocer sobre los hechos denunciados por esta vía, lo conducente es sobreseer los procedimientos de mérito y dar vista con las constancias originales de los presentes autos al Instituto Federal Electoral, a efecto de que resuelva lo conducente, expidiéndose copias certificadas de aquéllas para que obren en los archivos de este Órgano Autónomo.

#### Se desprende:

- 1. Que la ciudadana denunciada fue registrada por el Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Federal Electoral para contender al cargo de Senadora al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa.
- 2. Que la responsable asumió competencia para radicar y sustanciar las referidas denuncias por actos que se consideraban presuntamente violatorios a la normativa electoral local, pues el hecho que la presunta responsable se encuentre compitiendo en una elección de carácter federal, destruye la apreciación inicial de dicha autoridad.
- 3. Que lo conducente es sobreseer los procedimientos de mérito y dar vista con las constancias originales de los autos al Instituto Federal Electoral a efecto de que resuelva lo procedente.

Atento con lo anterior, en cuanto a que la actora se duele de que la Resolución impugnada adolece de incongruencia interna y viola en su perjuicio los principios del debido proceso, certeza y legalidad.; se estima que le asiste la razón y, por ende, que el motivo de disenso es fundado, en atención a que, tal como lo señala la promovente, si la responsable concluyó que había quedado sin materia la denuncia presentada y sólo ella cuenta con competencia para tratar lo relativo a posibles violaciones al artículo 134 párrafos séptimo a noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de un candidato en el ámbito

local, no se encuentra razón para que una vez que ha quedado sin materia dicho Procedimiento Especial Sancionador, se haga pronunciamiento alguno, como lo es el dar vista con el mismo al Instituto Federal Electoral.

En efecto, tanto la jurisprudencia como la doctrina han coincidido en definir que en las resoluciones administrativas o jurisdiccionales, la congruencia consiste en la armonía o concordancia que ha de existir en la decisión tomada; se debe distinguir entre la congruencia externa y la interna.

La *primera*, estriba en que la decisión emitida tenga relación con las pretensiones formuladas por las partes, y la *segunda* obliga al resolutor para que en la determinación no se contengan afirmaciones que se contradigan entre sí; por tanto, es válido considerar que la congruencia interna tiene estrecha relación con la claridad de la redacción y con la estructura argumentativa como contexto de justificación de la decisión de fondo.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia y aislada de la Sala Superior del Tribunal Electoral y de los Tribunales Colegiados de Circuito, ambos del Poder Judicial de la Federación, de rubros: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.", "PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL."<sup>2</sup>, Y "SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA."

De esta manera, si la autoridad responsable después de asumir competencia en el asunto de mérito, decidió sobreseerlo (cuestión sobre la que no puede realizarse pronunciamiento al no haber sido impugnada y, en consecuencia, ser algo firme), no puede hacer algún otro pronunciamiento al respecto, de tal manera que cualquier otra determinación sobre la competencia y/o la materia del mismo deviene en una incongruencia (externa) respecto de la decisión previamente adoptada, afectando el principio de certeza, pues el asunto no puede haber concluido y, a la vez, estar abierto a lo que determine otra autoridad respecto de los mismos hechos que en la especie, versan exclusivamente sobre una posible falta electoral en el ámbito local.

Por otra parte, el procedimiento iniciado con las denuncias presentadas no puede ser variado, modificado o alterado por la responsable en perjuicio de la hoy actora en el momento de emitir la resolución correspondiente, de tal manera que si el procedimiento ya concluido se circunscribió a aspectos de índole local, no pueden incorporarse en la resolución del mismo, cuestiones diversas como lo ha hecho la responsable con la finalidad de surtir efectos en contra de los intereses de la hoy actora, al señalar que es una candidata al Senado de la República, pues ello no fue materia de dicho procedimiento y la consecuencia que deriva de ello la responsable, es que se vuelva a someter a un procedimiento a quien ya ha agotado el mismo en el Instituto Electoral del Distrito Federal.

En este sentido, es correcta la apreciación de la actora respecto a la afectación del debido proceso, de acuerdo con el cual, se deben respetar un conjunto de principios como son el de legalidad, juez natural, presunción de inocencia y la garantía de audiencia, entre otros, los cuales constituyen derechos fundamentales que trazan límites al actuar de las autoridades al momento de dictar resoluciones en los procedimientos en los que se pueden imponer sanciones.

De esta manera, en las determinaciones que adopta el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, relativas a procedimientos sancionadores electorales, no pueden incorporarse en ese momento aspectos que no fueron objeto de denuncia y que no se trataron previamente en el procedimiento seguido, ya que ello haría nugatorio la garantía del debido proceso legal, perjudicando a la hoy denunciada, porque la dejaría sin oportunidad de defensa respecto a dicha cuestión, salvo que lo anterior operara en su beneficio, aspectos que en la especie han quedado firmes.

Así, la responsable sólo podía referirse a lo que fue objeto de la queja y lo que durante la sustanciación del procedimiento se conoció, siempre y cuando se haya dado oportunidad a la probable responsable de pronunciarse respecto de todas y cada una de las cuestiones que hayan ido surgiendo, pues de lo contrario no se respetaría su garantía de audiencia, afectando las garantías de defensa de la promovente, que son la piedra angular del debido proceso.

En efecto, el procedimiento sancionador electoral no sólo se realiza con las actividades de la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, la Secretaría Ejecutiva, el Consejo General de dicho instituto electoral, y además áreas que coadyuven en el procedimiento, sino que es necesario que en el mismo, se dé intervención a quien es sujeto de éste, ya que de lo contrario no estaríamos en presencia de un procedimiento sancionador, sino de acciones unilaterales de la autoridad, pues es requisito sine qua non que la autoridad oiga a quien puede ser sancionado antes de emitir la resolución correspondiente, con la salvedad de que en la misma sea beneficiado.

Por lo anterior, para proceder al dictado de una resolución en el ámbito sancionador electoral, es necesaria la actuación de quien es considerado probable responsable de una falta, es por ello que las resoluciones que concluyen dicho procedimiento, sólo pueden referirse a lo que conoció el probable responsable, independientemente de que haya decidido motu proprio no pronunciarse respecto de ello y, en la especie, no hay constancia en el expediente respecto a que esto hubiera ocurrido.

A conclusión similar arribó este Tribunal Pleno en la resolución del expediente TEDF-JEL-016/2009, en donde señaló que una vez determinada la irregularidad o falta por la que debe seguirse el procedimiento administrativo sancionador, no podía variarse con posterioridad los hechos que la constituyen, sino que debía seguirse forzosamente por la infracción o infracciones señaladas en el emplazamiento, ya que de lo contario quedaría lesionada la defensa del probable infractor desde el momento en que la clasificación inicial de la falta fuera cambiada por otra, puesto que otros serían los elementos constitutivos del nuevo acto impugnado que no estaría en condiciones de desvirtuar el imputado, al haber circunscrito su defensa a lo previamente señalado como materia del procedimiento sancionador electoral; con lo anterior, se vulnera el principio de congruencia externa en perjuicio de la presunta infractora.

Además de lo apuntado, la *garantía del debido proceso*, no solo se encuentra reconocida en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que aparece señalado en las siguientes disposiciones de observancia obligatoria, en términos de los artículos 1° y 133 constitucionales:

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### Artículo 8. Garantías Judiciales

- 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
- 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
- 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
- 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

(Lo subrayado es propio)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 14.

- 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.
- 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
- 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección:
- c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.
- 4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.
- 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
- 6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.
- 7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

(Lo subrayado es propio)

Respecto a que ésta garantía aplica no sólo en procedimientos jurisdiccionales, sino incluso administrativos, es una cuestión aceptada en la jurisprudencia nacional", e incluso en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien ha señalado que "... en cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso."

Por otra parte, en la resolución combatida, no se hace referencia a alguna disposición en la materia que permita o faculte a la responsable para que una vez que ha decidido sobreseer, pueda dar vista con el asunto sobreseído a otra autoridad, por lo que se trata de una actuación carente de fundamento legal y reglamentario, lo que implica la vulneración del principio de legalidad, en su vertiente de falta de fundamentación, como se puede constatar en la copia certificada de la Resolución impugnada, en su aludido considerando II, relativo a la procedencia de la queja, que constituye la única parte en la que hace referencia a esta cuestión, decretada en el Punto Resolutivo PRIMERO.

En efecto, la fundamentación es un mandato constitucional de cualquier acto de autoridad que implique por lo menos actos de molestia, como lo señala el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es la base del Estado de Derecho, debido a que las autoridades sólo pueden actuar en el marco de la normatividad aplicable; por lo que si en la resolución combatida se asumió una determinación respecto de la cual no se menciona el fundamento constitucional, estatutario, legal o reglamentario que la sustente, es evidente que la misma resulta infundada, violentando lo dispuesto en el precepto constitucional en comento.

El principio de legalidad o sujeción a la ley, se encuentra también recogido en los artículos 3 párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, y 2 fracción II de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, disposiciones todas que fueron transgredidas por la responsable, no sólo por la omisión de señalar alguna norma que permitiera ordenar la vista al Instituto Federal Electoral, sino porque ni el código de la materia, ni tampoco la ley adjetiva aplicable establecen esta posibilidad, como tampoco lo hace el Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, que aunque prevé la posibilidad de dar vista a dicho Instituto Federal Electoral, en los artículos 28 y 29, acota la misma a supuestos de presuntas contrataciones de tiempos en radio y televisión, dicho supuesto reglamentario no es aplicable al caso que nos ocupa.

Por lo expuesto, resulta violatorio de los principios de legalidad y de congruencia, dar alguna vista a otra autoridad para que se pronuncie respecto de lo que ha quedado sin materia, incorporando un dato que no fue objeto del procedimiento en perjuicio de la hoy actora; lo que además, genera incertidumbre (afecta el principio de certeza) pues respecto de lo ya concluido (sobreseído) se estaría señalando al mismo tiempo que está pendiente de resolverse por otra autoridad a la que apenas se estaría dando la vista.

De ahí lo fundado de lo alegado por la actora.

En esta tesitura, este Tribunal Pleno estima innecesario analizar el concepto de *agravio* esgrimido ad cautelam por la actora, en virtud de que a ningún fin práctico llevaría hacerlo, toda vez que la impetrante ha visto satisfecha su *pretensión*.

Así las cosas, al haber resultado fundado lo alegado por la actora, y suficiente para modificar la Resolución impugnada, acorde con lo establecido en el artículo 65 párrafos primero, fracción III, y último de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, lo procedente es modificar la citada resolución, suprimiendo todo lo relativo a dar vista al Instituto Federal Electoral, conforme a lo argumentado por la responsable en el considerando II, y ordenado en el Punto Resolutivo SEGUNDO, dejando subsistente todo lo demás, contenido en dicha resolución que no haya sido materia de modificación, a fin de que los Puntos Resolutivos queden en los términos siguientes:

PRIMERO. Se SOBRESEEN las denuncias formuladas por los ciudadanos Hugo Humberto Solís Agonizante, Alarii Jerónimo Mijangos, Paula Aguilar Martínez, José Luis Albuerne Gómez, Patricia Bárcenas Anzures y Rosalinda Rubio Paredes, por las razones expuestas en el considerando II de la presente Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes, acompañándoles copia certificadas de la presente Resolución.

TERCERO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este instituto, así como en su página de Internet: <a href="www.iedf.org.mx">www.iedf.org.mx</a>, y en su oportunidad, ARCHÍVESE el expediente como asunto total y definitivamente concluido Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

ÚNICO. Se modifica la resolución RS-31-12, dictada el treinta de abril de dos mil doce por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el Procedimiento Especial Sancionador electoral IEDF-QCG/PE/034/2012 y acumulados, incoado en contra de la actora María Alejandra Barrales Magdaleno (como diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal), en los términos establecidos en la parte final del considerando TERCERO de esta sentencia, acorde con lo expuesto en dicho considerando.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en los domicilios señalados en autos para tales efectos, con copia fotostática certificada de esta sentencia, así como en los estrados ubicados en las oficinas de este órgano jurisdiccional a los demás interesados; y PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tedf.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En efecto, de la sentencia antes citada se desprende que **el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó procedente suprimir todo lo relativo a la vista formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal a este Instituto,** decretada en el **SEGUNDO** de los Resolutivos de la Resolución identificada con la clave RS-031-12 emitida dentro de los autos del expediente identificado con la clave IEDF-QCG/PE/034/2011 Y ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/033/2011, IEDF-QCG/PE/073/2011 BIS, IEDF-QCG/PE/019/2011 BIS, IEDF-QCG/PE/022/2011 BIS, IEDF-QCG/PE/024/2011 BIS E IEDF-QCG/PE/025/2011 BIS.

Lo anterior, toda vez que el máximo órgano jurisdiccional local estimó que al haber quedado sin materia el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEDF-QCG/PE/034/2011 Y ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/033/2011, IEDF-QCG/PE/073/2011 BIS, IEDF-QCG/PE/019/2011 BIS, IEDF-QCG/PE/022/2011 BIS, IEDF-QCG/PE/024/2011 BIS E IEDF-QCG/PE/025/2011 BIS, no existía razón alguna para dar vista con el mismo al Instituto Federal Electoral.

Asimismo, cabe precisar que la citada autoridad jurisdiccional electoral local estableció que el procedimiento iniciado con las denuncias presentadas no debió ser variado, modificado o alterado en perjuicio de los denunciados al momento de emitir la resolución, lo anterior, toda vez que el procedimiento instaurado por el Instituto Electoral del Distrito Federal se circunscribió a aspectos de índole local.

En tal virtud, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, determinó que la vista formulada por el Instituto Electoral de mérito, resulta violatoria de los principios de legalidad y de congruencia, al pretender dar vista a otra autoridad para que se

pronuncie respecto de lo que ha quedado sin materia, incorporando un dato que no fue objeto del procedimiento en perjuicio de los sujetos denunciados, pues respecto de lo ya concluido (sobreseído) se estaría señalando al mismo tiempo que está pendiente de resolverse por otra autoridad a la que apenas se estaría dando la vista, por tanto, decreto suprimir lo relativo a la vista formulada a este Instituto.

En mérito de lo antes expuesto, esta autoridad electoral federal estima procedente desechar por incompetencia la queja derivada de la vista formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, pues se reitera, los motivos de inconformidad aludidos en la queja de mérito, no son competencia de esta autoridad.

Por ultimo, esta autoridad electoral federal estima pertinente devolver las constancias originales que integran el presente expediente al Instituto Electoral del Distrito Federal, previa certificación que obre de los mismos, lo anterior, a efecto de que la autoridad electoral local se pronuncie en el ámbito de su competencia, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.-** Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 118, párrafo 1, inciso z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.- Se desecha por incompetencia** la vista formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como por las razones contenidas en el considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** En términos de lo establecido en la parte final del Considerando SEGUNDO de la presente determinación, **gírese** atento oficio al Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de **devolver** a la citada autoridad electoral las constancias originales que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada de dichos documentos que se integren a los autos para debida constancia.

**TERCERO.-** Notifíquese en términos de ley la presente determinación.

**CUARTO.-** En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de junio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Alfredo Figueroa Fernández.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA